Doctor:
VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	**JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ CARDONA Y OTROS**
DEMANDADO:	COOSALUD EPS Y OTROS
RADICADO:	76-147-33-33-001-2020-00143-00
ASUNTO:	**PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES**

LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.053.801.786 Manizales Caldas y portadora de la tarjeta profesional No. 226.087 del Consejo Superior de La Judicatura, en calidad de representante legal de la empresa **LEX CONSULTORES S.A.S.** sociedad comercial legalmente constituida e inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de comercio de Cartago (valle del cauca), identificada con NIT: 900988187-3, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, a Usted con todo respeto, me dirijo para pronunciarme respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

- **CAPÍTULO I.**

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisadas las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de las entidades vinculadas por pasiva, encontramos que propusieron al unísono las excepciones de: ausencia de nexo causal entre la conducta y el daño (muerte de la señora Amparo Cardona Patiño), así como inexistencia de falla o culpa médica, entre otras. En esencia, han señalado que la atención médica dispensada por los profesionales de la salud, no fue irregular o anómala ni ocasionó o generó el daño que hoy sustenta la demanda.

Pues bien, consideramos que las manifestaciones no dejan de ser simples comentarios que carecen de medios de convicción. De forma resumida, los argumentos de la demanda conservan plena validez y se sustentan, no solo en las pruebas que se aportaron, sino en la que se enunciará en el siguiente acápite. Se trata de prueba pericial que desconfigura la excepción de ausencia de falla y de inexistencia de nexo causal.

- **CAPÍTULO II.**

SOLICITUD DECRETO, PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 señala que: "son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; ***las excepciones y la oposición a las mismas*** (…)." (Resaltados, subrayas y cursivas fuera del texto), en

concordancia con el artículo 370[1] del Código General del Proceso, me permito solicitar el decreto y la práctica de la siguiente prueba para ejercer derecho de contradicción y defensa:

- **PRUEBA PERICIAL**

Con fundamento en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, aportamos dictamen pericial rendido por el doctor **JUAN MANUEL MONTAÑO LOZADA**, médico – Uceva, Especialista en Neurología Clínica - Uni Sinu C, Especialista En Administración Pública – UniValle, Especialista En Auditoria Clínica – UniValle, Licenciado En Educación Física – Uceva, Diplomado en seguridad del paciente – ICONTEC. Se adjuntan los soportes que acreditan la idoneidad del experto, en los términos de la norma procesal. La prueba es útil, conducente y pertinente pues está encaminada a desvirtuar las excepciones y en su lugar, demostrar la falla endilgada, así como la relación de causalidad entre la muerte de la paciente y la atención recibida. En esencia, sustentan la oposición a las excepciones de fondo formuladas en los escritos de contestación a la demanda.

Atentamente;

LUISA FERNANDA OSPINA LOZANO
C.C. Nº 1.053.801.786 Manizales Caldas
T.P. Nº 226.087 del C. S. de La J.
Representante Legal
LEX CONSULTORES S.A.S

[1] "**ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, **para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan**." (Resaltados con negrillas y subrayas fuera del texto).